

LECCIÓN DÉCIMOACTAVA.

DE LAS DONACIONES.

I

PRELIMINARES.

El Código Francés, y á su ejemplo, la mayor parte de las legislaciones modernas, se ocupan de las reglas que rigen la donación al tratar de los testamentos, sin duda por los puntos de contacto que tienen una y otros, el propósito de los donantes y de los testadores de ejercer una liberalidad, para beneficiar á las personas á quienes profesan un extremado afecto.

Nuestro Código ha adoptado otro sistema, y enumera la donación entre los contratos, porque, si bien es cierto que constituye un acto de liberalidad de parte del donante, no es menos cierto que para su existencia y para que produzca efectos jurídicos, es preciso el consentimiento de la persona agraciada, es decir, que sólo existe por el mutuo consentimiento de los interesados, como todos los contratos.

El sistema de nuestro Código es, á nuestro juicio, más jurídico, pues aunque la donación y los testamentos tienen afinidad entre sí, sin embargo, existen entre ellos diferencias capitales que los caracterizan y distinguen, ya en cuanto á su constitución, ya en cuanto á sus efectos jurídicos.

En efecto: el testamento se puede otorgar, ó mejor dicho, pueden disponer de sus bienes por testamento todas las personas que se hallan en el uso expedito de sus facultades mentales, si han cumplido catorce años, siendo varones, ó doce siendo mujeres, mientras que la donación, que está sujeta á las reglas generales de los contratos, no puede hacerse ni por los menores de edad ni por la mujer casada (arts. 3,413 y 2,713, Cód. Civ.).¹

La donación no es un simple acto jurídico, sino un contrato, y por tal motivo no se perfecciona sino hasta que el donatario otorga su consentimiento, y desde entonces se hace irrevocable, como cualquier otro contrato, por el arbitrio de uno solo de los contrayentes. El testamento, por el contrario, es un acto revocable en todo tiempo, porque sólo contiene la voluntad del testador (arts. 2,721 y 3,665, Cód. Civ.).²

La revocación de los testamentos no está sujeta á restricción alguna, y no es renunciabile la facultad de hacerla, en tanto que las donaciones sólo son revocables excepcionalmente y la facultad de revocarlas es renunciabile, menos en el caso de superveniencia de hijos al donante (art. 2,759, Cód. Civ.).³

Establecidos estos precedentes, vamos á hacer el estudio del contrato que los ha motivado.

II

DE LAS DONACIONES EN GENERAL.

El artículo 2,712 del Código Civil define la donación, diciendo que es un contrato por el que una persona trans-

¹ Artículos 3,276 y 2,595, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,603 y 3,472, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,641, Cód. Civ. de 1884.